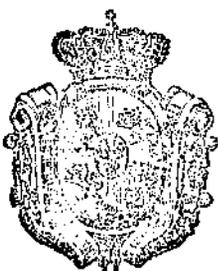


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 502.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado en 27 del actual la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha 25 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Visto que por los medios establecidos en la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado no se ha conseguido el objeto de la de 10 de Febrero anterior espedita por este Ministerio sobre la publicacion de los repartos y matriculas de las contribuciones Territorial é Industrial del corriente año, de los cuales solo van publicados hasta ahora la mitad por falta de elementos para este trabajo en muchas provincias, y reconocida ademas la necesidad de contratar este servicio por separado del de los Boletines oficiales; se ha servido S. M. mandar, que por ese Ministerio se advierta desde luego á los Gobernadores, eschuyan de las sobastas de dichos Boletines para el año inmediato que deben verificarse el primer domingo del mes próximo, la impresion de los repartos y matriculas del citado año, sin perjuicio de que los Ayuntamientos comprendan en su respectivo presupuesto municipal, como está mandado el coste de este servicio, quedando este Ministerio en dirigir á V. E. la comunicacion oportuna designando las reglas bajo las cuales podrá anunciarse la licitacion para que se verifique la impresion con la exactitud que exige su importancia.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos en la parte que les toca. Leon 30 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meora.

Núm. 503.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han

remitido á este Gobierno de provincia los estados de nacidos, casados y muertos pertenecientes al tercer trimestre de este año, les prevengo lo verifiquen al término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta circular, pues de lo contrario me veré en la dolorosa precision de adoptar medidas de rigor contra los morosos, Leon 27 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meora.

Núm. 504.

DON RAMON ALVAREZ QUIÑONES,
Administrador de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de esta Provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas, Puertas y Consumos en orden de 21 del actual, se sacan á pública subasta los derechos de Puertas y Consumos de esta Ciudad por el término de tres años, á contar, desde 1.º de Enero de 1853 á 31 de Diciembre de 1855 en la suma anual por derechos del Tesoro y arbitrios de 756,343 rs. 7 mrs. cuyos derechos habran de exigirse los de puertas con arreglo al que se marca en la Tarifa de 31 de Diciembre de 1851 y última casilla y los de consumos por la misma Tarifa y derechos señalados á las poblaciones de 2.ª clase, todo bajo las condiciones y reglas que para la subasta contiene el pliego que se expresa á continuacion y mas condiciones y antecedentes que estaran de manifiesto en el acto del remate y antes en el despacho de esta Administracion á saber:

	<i>Reales mrs.</i>
Por derechos del Tesoro.	456,000 "
Por arbitrios municipales y recargo.. . . .	225,044 17
Por id. provinciales.	75,298 24
TOTAL.. . . .	756,343 7

Las sobastas serán simultáneas en esta Capital en los estrados del Gobierno de provincia y en Madrid en los de la Direccion general en el dia 30 de Noviembre próximo desde la una á las dos de la tarde para admitir proposiciones que no bajen de la cantidad que se figura como tipo del remate. Leon 28 de Octubre de 1852.—Ramon Alvarez Quiñones.

Condiciones, reglas y formalidades que habrán de servir de base y se deberán observar en los casos respectivos de arriendo en subasta pública, ó de encabezamientos de las capitales interiores del Reino por los derechos de Puertas y Consumos, aprobadas por S. M. en Real orden de 3 del corriente mes.

CONDICIONES.

1.^ª El arriendo será por los meses que faltan del año actual y por los dos años siguientes de 1852 y 53. Comprenderá la capital, su rádio de puertas y el extra rádio, ó sea todo el término de la jurisdicción municipal; y los derechos serán los que respectivamente se causen en los tres puntos.

Los derechos de la capital y del radio serán, respecto á las especies determinadas de consumo, los correspondientes á poblacion de.... (la clase que sea) á que pertenece la ciudad de.... segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848, á saber: (Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies, así en la ciudad y su rádio de dos mil varas, como fuera de este límite.)

Respecto á las demas especies, serán los derechos los que se hallan señalados en la tarifa especial de Puertas que rige para la capital.

Los derechos del extra rádio serán los que se causen únicamente sobre las especies determinadas de consumo, y que corresponden á poblacion de la clase infima de la tarifa de 25 de Febrero de 1848, con sujecion á lo prescrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849.

Respetará el arrendatario los conciertos que la Administración de la Hacienda tenga celebrados con algunas clases de contribuyentes, ó con particulares, por el tiempo que falte hasta la terminacion de los contratos, sin perjuicio de recaudar desde luego las mensualidades correspondientes al precio de los mismos conciertos.

2.^ª Servirá de base para la subasta la cantidad de.... (la que se haya fijado) que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año las referidas especies de Consumo y las de Puertas, segun la correspondiente clasificación practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administración, el cual se unirá al expediente, celebrandose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificación.

3.^ª Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales, particulares y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos y las de Puertas, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento, á los partícipes particulares y en la Depositaria provincial la parte proporcional que respectivamente corresponda al tiempo y á la

cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^ª La Administración fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificación de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo calculo se consignará, respecto á los que esten concedidos, en el certificado de que trata la condicion 2.^ª, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificación lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administración, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de Amortizacion sobre los que esten concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento, partícipes particulares ó Depositaria provincial, segun el concepto de que procedan.

6.^ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

7.^ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas para la administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Gobernador de la provincia cuando se trate de asuntos gubernativos, y á donde corresponda en los casos contenciosos.

9.^ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estan señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

10.^ª En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11.^ª El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculos, ni por ningun otro concepto.

12.^ª La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

13.^ª Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, la Administración, de acuerdo y juntamente con él, procederá á practicar un afo-

ro de las existencias de especies que haya en los establecimientos que a continuación se expresan, á saber: en los de especies gravadas por la tarifa de Puertas, á las cuales esté concedido ó se conceda en adelante el beneficio del depósito: en los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que se halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de todas las especies determinadas de consumo; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor.

Se abrirá también un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en la poblacion y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará por último una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que correspondan á cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan no impedirán que el arrendatario practique los demas que autorizan las instrucciones en los casos y circunstancias que las mismas especifican.

14.ª Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará la Administración la correspondiente liquidacion de los derechos que resulten cobrados sobre especies existentes, y abonará su importe al arrendatario á cuenta de los primeros pagos que este deba hacer al Tesoro público.

Al finalizar el arriendo se repetirán igualmente operaciones de registro y aforo para que el arrendatario reintegre á su vez á la Hacienda del importe de los derechos que, según liquidacion, resulte haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

15.ª Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de Consumo y de Puertas, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas á los impuestos de Consumos y de Puertas en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16.ª No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.ª Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados en cuanto no fueren indispensables á la inmediacion de

los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos con la debida intervencion.

2.ª Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro de la poblacion y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie, y á que la que se expendan en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término municipal de la ciudad, esto es, de frutos en él recolectados ó de los que aunque procedentes de otras partes sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en dicho término.

3.ª Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro de la poblacion, si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.ª Podrá negarlas, por último, á los traficantes para establecer puestos de venta al por menor en parajes despoblados. Se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa de la ciudad con otros pueblos limítrofes, los provinciales y los generales.

17.ª Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso, y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies determinadas de Consumo que en partidas menores de sus morrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino. Respecto á las especies de la tarifa de Puertas servirá de tipo para las extracciones sin pago de derechos el que se halle establecido por costumbre, ó el que se establezca en lo sucesivo por el Gobierno.

18.ª Para el aumento de felatos de recaudacion á las entradas de la ciudad, si quisiese el arrendatario aumentar los que existen, y para la supresion de los establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19.ª No obstarán los felatos de recaudacion á las entradas de la ciudad para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.ª Tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos felatos, no tendrá obligación el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20.^o En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en los impuestos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de las tarifas vigentes sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo; si se suprimiesen algunos, ó se impusiesen otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respecto á esta se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro, ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

21.^o El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio de Puertas, los que le serán entregados por inventarios triplicados que autorizarán el mismo y la Administracion de Contribuciones indirectas, con el visto bueno del Gobernador. En dichos inventarios se expresará con claridad el valor segun tasacion de cada uno de los objetos que comprendan.

22.^o El arrendatario queda obligado á entregar á la Hacienda, a la conclusion del arriendo, el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiese hecho cargo en el mismo estado que los recibiera.

23.^o No se abonará cantidad alguna al arrendatario por la reparacion ó composicion de los objetos comprendidos en las dos condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar alguna muralla, puerta ó portillo, conocida que sea la necesidad de la obra se instruirá el oportuno expediente, que se someterá á la aprobacion del Gobierno, abonándose al arrendatario el importe de estas obras, y en la inteligencia de que al abono habrán de concurrir los partícipes de arbitrios en la parte proporcional que corresponda.

24.^o El arrendatario se hará cargo de todos los empleados de la Administracion, recaudacion y visita del punto arrendado, abonándoseles de su cuenta los sueldos que por reglamento estan señalados á sus destinos: podrá suprimir los que considere excusables; separar y suspender á su entera voluntad á los empleados de recaudacion y visita, quedando no obstante el mismo arrendatario obligado á abonarles los haberes que les correspondan por cesantia, conforme á las reglas de clasificacion, á los que á ella tengan derecho, dando cuenta al Gobierno por medio del Gobernador de las medidas que sobre el particular disponga.

De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesitan usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de Hacienda, dara conocimiento previo al Gobernador para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

25.^o A los empleados que queden prestando servicios al arrendatario se les abonará el tiempo que en estos empleen para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras como si estuviesen en servicio activo del Gobierno.

26.^o El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instuyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impugnan, la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos.

27.^o Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^o En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos al portador de la Deuda consolidada del 3, 4 y 5 por 100, valorado segun la cotizacion de la Bolsa del día anterior al del depósito.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se expida por la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir. Para la prestacion de la fianza se le concederá al arrendatario el plazo de un mes, á contar desde el día en que llegue aprobado á la provincia el expediente de la subasta.

28.^o El importe de la fianza se devolverá fotográficamente al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

29. Cuando el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3.^o y 10.^o de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios desde el día 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el día 15 sin verificarse el pago se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se ponga el depósito.

Para la venta de los títulos, que se ha de hacer en Madrid por medio de agente de Bolsa, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion de la Deuda, á quien debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes mas despues de incuados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaeran todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

30.^a No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

31.^a El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación al tenor de las reglas prescritas para la subasta, otorgará la correspondiente escritura pública, con inserción en ella de las condiciones de este pliego; y, en sus gastos, los de las copias y los que se causen en el acto de remate, comprendiéndose en este únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el asesor y el escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

32.^a Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

REGLAS Y FORMALIDADES

que han de observarse en las subastas para el arriendo de los derechos.

1.^a En el día de próximo y en los estrados de los respectivos Gobiernos de provincia se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de Puertas y Consumos de (la capital que sea). A este acto asistirán el Gobernador, que lo presidirá, el Asesor, el Administrador de Contribuciones indirectas y el Escribano de la Subdelegación.

2.^a El acto que se indica en la regla anterior se verificará á puerta abierta; principiará á la una de la tarde, y concluirá á las dos, en cuyo intervalo se recogerán los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y solo contendrán el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposición, la cantidad anual que se ofrezca por los derechos de la capital donde se verifique la subasta, la fecha y la firma del interesado con sujeción al formulario que se publicará á continuación de estas reglas.

3.^a Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado por el orden con que lo hayan sido, y á puerta abierta y á presencia de los asistentes á la licitación se leerán en alta voz, y anotarán por el escribano, guardándose también en la lectura y anotación el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, extendiéndose en el acto la oportuna diligencia, que firmarán los Gefes asistentes, y exigiendo de quien aparece como mejor licitador, que ratifique su proposición y se someta sin restricción ni reserva de ningún género á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

4.^a Para poder tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de un certificado de la Administración de Contribuciones indirectas ó de la Tesorería de la provincia, haber depositado en la Caja de la rendita obrera de la provincia respectiva ó de la corte, la mitad del importe de la fianza que se fije como garantía del arriendo.

5.^a No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el artículo 105 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó sea la instrucción de los derechos de consumo sobre especies determinadas.

6.^a Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan:

1.^o Una cantidad condicional é indeterminada, como la de un tanto por ciento sobre otra que se haya presentado ó se presente.

2.^o Los que alteren ó modifiquen alguna de las condiciones del pliego.

3.^o Los que no cubran la cantidad íntegra presupuesta como tipo del arriendo.

7.^a Los expedientes que se instruyan en las respectivas provincias habrán de contener precisamente un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haya anunciado la subasta, y copias autorizadas por el escribano de los rúbricos que además se hubieren fijado en la capital; y uniendo á continuación el acta y diligencias originales de que trata la regla 3.^a, se remitirá todo á la Dirección general de Contribuciones indirectas por el primer correo siguiente al día de la subasta.

8.^a En el día (el que se fije) estado y á la misma hora de la una de la tarde se celebrará otro acto público en la Dirección general de Contribuciones indirectas ante el Director, que lo presidirá, los Subdirectores, otro de la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas; verificándose en todo lo demás, tanto por los funcionarios referidos como por los licitadores, lo que se dispone por las reglas 2.^a y 3.^a

9.^a Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorización para suscribir las proposiciones ó presentarlas ya suscritas por sus comitentes, sino también para hacer las mejoras de precio del arriendo en los casos de que trata la regla 10.^a

Los pliegos cerrados que carezcan de alguno de los requisitos referidos se devolverán á los interesados, considerándose como nulas las proposiciones que contengan.

10.^a Si entre las proposiciones que se hagan, lo mismo en la corte que en las provincias, hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá seguidamente, en donde ocurra, una nueva licitación por pliegos también cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto continuo se devolverán las certificaciones del depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo día se les devolverán también por las Tesorerías las cantidades que se hayan depositada en los efectos en que respectivamente lo hayan hecho.

11.^a Reunidas que se hallen las actas de las provincias en la Dirección general de Contribuciones indirectas con las que correspondan á los actos públicos de esta oficina, y comparadas que sean las posturas respectivas, se adjudicarán los arriendos á los postores que ofrezcan mayores suma con sujeción estricta al pliego de condiciones. Si la mayor proposición de una provincia fuese igual á la hecha en la corte, decidirá la suerte á cuál de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicación.

12.^a Los licitadores á cuyo favor recaigan los arriendos perderán desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demás recuentos á que haya lugar si entorpecen ó embarazan admitir la adjudicación, ó si no completasen la fianza dentro del mes que al efecto se les concede por el pliego de condiciones.

13.^a La adjudicación del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobación de S. M. En el caso de que no fuese aprobada la subasta, se devolverán inmediatamente á los interesados las cantidades que hubiesen depositado, sin darles diversa aplicación por ningún motivo ni pretexto.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T., vecino de, ofrezca la cantidad de (la que sea, verificándola por letra y no por guarisma) reales vellón anuales por el arrendamiento de los derechos de Puertas y Consumos de (la ciudad que sea) con sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

REGLAS Y FORMALIDADES

que se han de observar para la celebración de conferencias y ajustes de encabezamientos.

1.^a En el caso de que los Ayuntamientos se avengan á encabezarse con la Hacienda, y tan luego como se devuelvan aprobados los expedientes, se otorgarán las correspondientes obligaciones de conformidad con lo prescrito por el artículo 85 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las cuales tendrán el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas, según lo dispuesto en el artículo 86 de aquella sobrerana disposición.

2.^a Se hará entender á los Ayuntamientos que para la celebración de contratos de encabezamiento parcial se habrán de sujetar precisamente á las reglas prescritas en la Sección 2.^a del referido Real decreto, lo mismo que á las contenidas en la Sección 3.^a sobre la

adopcion de medios para hacer efectiva la obligacion que contraigan con la Hacienda.

3.ª Se les hará entender tambien que quedan obligados á instruir los oportunos expedientes, así respecto á encabezamientos parciales, como respecto á los acuerdos que tomen sobre la eleccion de medios para hacer efectivo el cupo general de los encabezamientos: que el órden de preferencia que habrán de dar á los mismos medios será arreglado á lo prescrito en los artículos 98 y 99 de dicho Real decreto; y que por lo que toca á los demas requisitos y documentos que deberán acompañar á los expedientes que instruyan, se atengan á lo dispuesto en la órden circulada por la Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 19 de Octubre de 1849.

4.ª Se les hará entender, por último, que tanto los expedientes indicados como los que deberán instruirse para la subasta y arrendamiento parcial de los derechos y arbitrios, en el caso que se adopte este medio administrativo, se habrán de someter al exámen de la Administracion y á la aprobacion del Gobernador, con arreglo á lo que disponen los artículos 108 y 109 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

5.ª Para la rectificacion ó desahucio de los encabezamientos de las capitales se suplierán en lo sucesivo, lo mismo las Administraciones que los Ayuntamientos, á la regla contenida en el artículo 84 del mencionado Real decreto.

6.ª Tanto estas reglas como las condiciones para las subastas y arriendos de los derechos servirán de base en su dia para los nuevos encabezamientos que se promuevan y ajusten con otras capitales de provincia administradas por derechos de Puertas ó de Consumos, y para las en que aun rijan las Rentas provinciales.

Madrid 10 de Marzo de 1851.—El Director general, José María Loprr.

Gobierno de provincia.

Núm. 505.

Habiéndose dado cuenta á la Excma. Diputacion provincial en la Sesion de ayer 31 de Octubre de las ropas y efectos sobrantes que fueron destinadas á el obsequio y servicio de S. M. la Reina Madre á su tránsito por esta capital acordó nombrar una comision de su seno por la cual se proceda á la venta en pública subasta de las referidas ropas y efectos ingresando el producto de ellas en la caja de fondos provinciales. En su consecuencia la comision nombrada ha designado para celebrar dicha subasta el dia 24 del presente mes, cuyo acto se verificará en la sala misma de la Colegiata de S. Isidro donde S. M. estuvo hospedada, y que desde el 20 del propio mes se hallen en el mismo sitio espuestos al público los expresados efectos desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde para que puedan ser vistos y reconocidos por las personas que quieran interesarse en la subasta: en inteligencia de que esta dará tambien principio á las 10 de la mañana del dia 24 y se admitirán proposiciones hasta las 2 de la tarde del propio dia en que se cerrará el acto definitivamente. 1.º que se avisa al público por medio de este periódico oficial para los efectos convenientes. Leon 1.º de Noviembre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

A.ª Direccion, Suministros.—Núm. 506.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta provincia ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se han hecho durante el mes de Agosto próximo pasado.

Racion de pan de 24 onzas castellanas 23 mrs.

Fanega de cebada 12 reales.
Arroba de paja 2 reales.
Arroba de aceite 62 reales.
Arroba de carbon 2 reales 14 mrs.
Arroba de leña 32 mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 27 de Setiembre de 1848, Leon 30 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de Cámara del Obispado de Leon.—Mandado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis que se publique la subasta de una casa sita en esta capital á los portales de Regla, señalada con el número 6 perteneciente al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, capitalizada en 20.000 rs. vn. que en la actualidad habita D. Vicente Macías, por la renta anual de 622 rs. y á la cual no se la conoce gravámen alguno, hé dispuesto señalar para su remate el dia 10 de Diciembre próximo, cuyo acto se celebrará en los estrados del Provisorato, y tambien en el propio dia ante el Sr. Vicario general eclesiástico de Madrid, ó persona que nombrare el Diocesano, conforme á los artículos 6 y 7 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Y para que conste y sea notorio á todas las personas que deseen interesarse en la licitacion, se fija el presente, estando de manifiesto desde este dia en la Secretaría de Cámara de mi cargo, el expediente para que pueda instruirse el interesado que le conenga.

Igualmente autorizado por el Ilmo. Prelado, hé dispuesto anunciar á todos los que quieran interesarse en la compra de cualquiera de las demas fincas que han sido devueltas al Clero de este Obispado en virtud del último Concordato, y á que se refiere en su párrafo 4.º del artículo 35 y 6.º del 38, que presenten sus solicitudes en esta Secretaría por sí ó por sus apoderados, espresando la corporacion á que pertenecieron, término donde radican, y cuantas noticias puedan consignar para la mejor instruccion del expediente; advirtiendo que no tendrá lugar respecto á censos hasta el 20 de Marzo próximo, que terminará el plazo señalado para redimir. Leon 28 de Octubre de 1852.—Justo Barhagero.

Secretaría de Cámara del Obispado de Leon.—Autorizado por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, para que se publique la subasta de una casa sita en esta capital á la calle de la Plata, que perteneció al convento de S. Francisco capitalizada en 9.000 rs. vn., que actualmente habita José Flores, por la renta anual de 360 rs., y á la cual no se la conoce gravámen alguno, hé dispuesto señalar para su remate el dia 10 de Diciembre próximo, cuyo acto se celebrará en los estrados del Provisorato, á las once de la mañana.

Y para que conste y sea notorio á todas las personas que deseen interesarse en la licitacion, se fija el presente, estando de manifiesto desde este dia en la Secretaría de Cámara de mi cargo, el expediente para que pueda instruirse el interesado que le conenga. Leon 28 de Octubre de 1852.—Justo Barhagero.